

LAS INSTRUCCIONES A LOS SUPERINTENDENTES DE VILLAS COMO FUENTES PARA LA HISTORIA URBANA

RODOLFO URBINA BURGOS
Universidad Católica de Valparaíso

Las *Instrucciones a los Superintendentes* de villas o *Comisionados* se hallan en los archivos nacionales y en el Archivo General de Indias, de Sevilla, generalmente contenidas en los autos de fundación de cada una de las poblaciones erigidas en Chile durante el siglo XVIII. A diferencia de las *Actas de Fundación* de ciudades indianas, que han merecido la atención de los historiadores, las instrucciones para fundar y poblar en el siglo XVIII chileno no han sido trabajadas en su conjunto, ni se han publicado, aunque el texto íntegro de tal o cual instrucción, o un extracto de ellas, suele verse incluido en diversas obras de historia urbana.

Nuestra pretensión es sólo mostrar, sucintamente, el contenido de estas fuentes con el fin de conocer los criterios de las autoridades encargadas de llevar a cabo la política fundacional y poblacional del siglo XVIII, incluyendo algunas instrucciones como apéndice documental.

Se trata de normas que regulan el proceso fundacional y, por la riqueza de su contenido, son de mayor significación que las actas y decretos de fundación. Están firmadas por el presidente del reino o por los superintendentes generales o por los ministros protectores de villas y van dirigidas a los superintendentes de las poblaciones mandadas erigir. En ellas se contiene el procedimiento que se debe seguir para fundar, apreciándose, por una parte, un criterio general o política fundacional, de valor normativo general y permanente, en el que se inserta cada una de las fundaciones y que explica las similitudes que se observan en todas las instrucciones, y, por otra, las soluciones específicas para cada villa y que responden a las peculiaridades locales, aspecto este último que otorga a cada una de las instrucciones un carácter distintivo y único.

Las instrucciones de la época de Manso de Velasco parecen haber sido redactadas teniendo a la vista los informes encargados previamente a los corregidores acerca de las características físicas del paraje, población, actividad, vecinos principales, propietarios de tierras, distancias de los sitios más a propósito para fundar respecto de la costa o de los caminos reales, etc. Desde 1745 en adelante, se redactan sobre la base de los acuerdos tomados por la *Junta de Poblaciones*. Normalmente —no siempre— su redacción se hace después de obtenidas las tierras para erigir la villa y designado el superintendente, nombramiento que suele recaer en el propio corregidor del partido.

En general, las instrucciones siguen de cerca la Recopilación para regular todo lo relativo a la fundación, citando, a veces, la ley, título y Libro, en aspectos que van desde la elección del sitio hasta la forma y disposición de la traza y el procedimiento para el repartimiento de las tierras adyacentes. En ellas se ordena al superintendente cumplir con la toma de posesión de las tierras obtenidas; cuidar que la traza urbana tenga calles rectas “tiradas a cordel”, y que no se tapen sus extremos para que al extenderse el pueblo no se altere el trazado, tal como ordenan las Leyes de Indias. Se hacen precisiones sobre el ancho de las calles, buscando con ello la mayor hermosura del pueblo, aunque se omite la distinción que contempla la Recopilación respecto de lugares fríos y calientes. En el reparto de solares se sigue el mismo criterio estamental que encontramos en las fundaciones del siglo XVI, en cuanto que se considera la calidad del postulante, señalándose el lugar que ha de ocupar dentro de la traza tratándose de persona principal o poblador común, como se observa en el caso de la trasladada ciudad de San Bartolomé de Chillán. En cada caso se precisan el tamaño que han de tener los solares y el tipo de construcción que ha de haber en las villas, ordenándose, siempre, que las casas sean de teja y no de paja. Las mis-

mas instrucciones no omiten señalar las condiciones que se exigen para ser propietario, así como los solares que habrán de reservarse para cárcel, cabildo, iglesia, propios y órdenes religiosas que tomasen residencia en la nueva población. En ellas se alude también a la reserva de espacios para ejidos, dehesas y demás tierras comunes, según se contiene en la Recopilación y que en el siglo XVIII sigue siendo el modo regular de establecer “nuevas colonias”.

Las mismas instrucciones contemplan asuntos no recogidos en las Leyes de Indias. Se trata de situaciones particulares de cada partido o paraje que exigen soluciones de índole casuística en unos casos, como la recomendación de construir “tambos” para los comerciantes viajeros en la villa de San Francisco de la Selva, o un beaterio, como se encarga para San Felipe el Real, o la alusión a tal o cuál vecino pudiente que podría contribuir al adelantamiento de la fundación, etc. La forma que se ha de seguir para la distribución del agua, así como la construcción de acequias o el prorrateo de los gastos de la iglesia, cárcel y Cabildo, suelen estar presentes también en las instrucciones. En todas se señalan plazos para edificar —casi siempre distintos según la villa— y las prórrogas que se contemplan en estos casos.

Asimismo, las instrucciones suelen ordenar al superintendente procure obtener el terreno para fundar, solicitando donaciones formales, enajenando u ocupando tierras vacas o *demasías*. Algunas instrucciones aluden a la facultad del presidente del reino para hacer ofrecimientos de tierras *realengas* a cambio de las que entregasen los hacendados para fundar, ordenando al superintendente y corregidor hacer averiguación de las tierras vacas existentes en el ámbito del partido mediante la exhibición de títulos y mensuras de las tierras de los “pueblos de indios” en busca de sobrantes.

En todas se contienen, también, criterios generales que toman en cuenta circunstancias sociales y culturales propias del siglo XVIII, como son, por ejemplo, los hábitos de la población rural. En estos casos se ordena al superintendente y corregidor dar a conocer a la población dispersa las conveniencias de la vida en *policía*, destacándose —según la época— las ventajas de la sociabilidad, de la justicia, de la educación y de la atención espiritual, y otras ventajas que se especifican más latamente en la concesión de *privilegios a los pobladores*, documento distinto de las instrucciones, como se observa especialmente durante el gobierno de Manso, o las posibilidades de desarrollo económico, como se subraya durante la administración de Ambrosio O’Higgins.

En las primeras instrucciones de la década del 40 se ordena al superintendente solicitar y recibir erogaciones de particulares para construir diversas obras públicas, como en el caso de San Felipe el Real, mientras que en todas se manda cobrar multas a los que habiendo prometido poblarse no lo hicieren, o los que no cumplan con el plazo fijado para tapiar y edificar, plazos y multas que varían según los casos, indicándose además el destino que se debe dar a los ingresos por esa vía. Asimismo, se ordena llevar un registro de los repartimientos y entregar los títulos de propiedad de los solares urbanos y de las tierras de chacras. Al superintendente compete también proponer las personas más idóneas para ocupar puestos de Cabildo, y cumplir con todas las demás diligencias propias de la etapa fundacional hasta la total formalización de la villa.

Como se trata del procedimiento que debe seguir el superintendente —que actúa junto al corregidor, juez de tierras, alcalde de minas y, en algunos casos, Cabildo—, su puesta en ejecución origina de inmediato una nutrida correspondencia entre el superintendente y el presidente del reino y entre aquél y la *protectoría*. En esos papeles se consulta cómo operar en casos concretos no contemplados en las instrucciones o cómo resolver tropiezos diversos que se presentan en las distintas villas, especialmente relacionados con el poblamiento. Por eso, no son raros los casos de segundas instrucciones, como en San Francisco de la Selva, en las que se abordan asuntos más específicos que en la primera, o como en San José de Borja, en cuya segunda instrucción modifica, entre otras cosas, el criterio seguido en el reparto de tierras, y aun hay casos de tres instrucciones, como en San Fernando de Tinguiririca.

Las instrucciones son, pues, el *modus operandi* que recoge la normativa que guía la política fundacional del siglo XVIII. Sin embargo, su contenido es independiente de los resultados. En efecto, el éxito fundacional dependió casi siempre de la capacidad del superintendente y demás autoridades locales y de la puntualidad, pero, sobre todo, del criterio para poner en práctica lo mandado en las instrucciones. Esto no quiere decir que mientras más al pie de la letra haya sido su cumplimiento, más pronto se formalizaban las villas. A pesar de mandarse, en algunos casos, que las instrucciones se deben “observar y ejecutar puntualmente”, como se ordena al superintendente de San Francisco de la Selva, o “todo lo que mando se guarde y cumpla como aquí va mencionado”, como exige Manso a los superintendentes de San Fernando, se puede afirmar que tales funcionarios actuaron con discrecionalidad en la aplicación de los artículos de las instrucciones, quedando a su criterio el acomodo a las circunstancias del lugar. Así, por ejemplo, en algunos casos se dice que las instrucciones se apliquen con “discreción, templanza y proporción”; en otros se deja al superintendente de San Felipe que obre “con absoluto arbitrio e independencia”, mientras que al superintendente de Reina Luisa del Parral se le encarga “promover, arbitrar y providenciar cuanto sea necesario y estime oportuno para el adelantamiento de la villa”.

Una de las sugerencias que hace Alfonso García-Gallo es estudiar el cumplimiento o aplicación de lo mandado en los documentos legales. En este sentido cabe señalar que en líneas generales las instrucciones se cumplieron en todas o casi todas las poblaciones fundadas durante el siglo, cuyos parajes no ofrecían embarazos imposibles de salvar. Una de las diligencias más importantes y de más éxito durante el gobierno de Manso de Velasco fue la adquisición de los terrenos por la vía de las donaciones y la ocupación de tierras vacas que habían sido de los indios. En la elección de los sitios que hizo aquel gobernador tampoco encontró reparos en lo que respecto a emplazamiento y distancias entre una villa y otra, como reconocen los miembros de la Junta de Poblaciones en junio de 1745. No ocurre lo mismo con las villas sufragáneas fundadas por Ortiz de Rozas.

El trazado, aunque en general se ajustó a la Recopilación conservando el tradicional modelo indiano, se hizo sobre la base de cuadras más pequeñas, pues se trataba de villas y no de ciudades. El número de solares por cuadra varió también, según los casos. En cambio, en lo que se refiere al *patrimonio territorial*, la mayoría de las poblaciones carecieron de espacios adyacentes como mandan las leyes de la Recopilación, excepto en unos pocos ejemplos. En este sentido hay que recordar que las tierras más a propósito para fundar estaban en manos de particulares y generalmente sólo se pudo aprovechar las que ofrecían, excepto cuando se elegían y se expropiaban, como lo hicieron Ortiz de Rozas y O'Higgins. Testimonio de esta falta de tierras adyacentes son los dictámenes de los miembros de la Junta de Poblaciones en 1745, cuando notaron carencia de ejidos, dehesas y demás tierras comunes y aun falta de terrenos para chacras, quedando incumplidas, en este punto, las leyes municipales, a las que alude el oidor Clemente de Traslaviña, asunto que sigue pesando en las fundaciones de la segunda mitad del siglo. El emplazamiento de algunas villas, la distancia respecto del camino real y demás inconvenientes de entrada y salida motivaron, entre otras razones nacidas de la expropiación de tierras practicadas durante el gobierno de Ortiz, la suspensión de la fundación de San Gerónimo de la Sierra.

Por carencia de tierras, la distribución de chacras no alcanzó para todos los primeros pobladores como lo pretendieron los gobernadores. Hubo ejemplos en que, habiendo tierras suficientes para repartir, se omitió la autorización para hacerlo, lo que constituyó un obstáculo para el poblamiento de las villas de Candelaria y Natividad, quedando estas fundaciones sólo en el papel. El superintendente de ambos pueblos, José de Ayala, informaba en 1756 que no se repartieron chacras “por no haberse arbitrado facultad alguna para poder ejecutar más que el dar un solar en la delineación de las cuadras de las villas”. Fueron también frecuentes los casos en que los solares se asignaron, más que por la calidad del postulante, como exigían las instrucciones, por los medios que disponían los vecinos para edificar, y en muchos otros no se respetó la graduación en cuanto a distribuir solares más próximos o más distantes de la plaza según los méritos del postulante. No se

siguió, o no fue corriente, usar el sistema de *suertes* en la distribución de chacras —tampoco se cumplió estrictamente en las fundaciones del siglo XVI—, lo que originó numerosos roces entre los pobladores y entre éstos y las autoridades locales, especialmente en el Norte Chico. No faltan ejemplos en que habiendo espacio para ejidos, no se reservaron para uso común, sino que se pusieron en arrendamiento, como sucedió en Santa Rosa de los Andes y en alguna medida en San Rafael de Rozas.

La falta de interés por avecindarse o la falta de medios para construir, hizo que en muchos casos no tuviera aplicación la pena de pérdida del solar asignado cuando, cumplido el plazo, todavía se mantenía eriazó. Por eso, las prórrogas —contempladas en las instrucciones— fueron el recurso más frecuente. La promesa de retribución con tierras realengas a todos los que contribuyeron con las suyas, no siempre se cumplió por falta de ellas, como en el caso de San Francisco de la Selva. La búsqueda de *realengos* que ocupó buena parte de la segunda mitad del siglo, no dio buenos resultados, y si se hallaron, fue en partes remotas e inaccesibles. En aquellas villas que no contaron con tierras para chacras o las tuvieron en corta cantidad, el poblamiento se retardó, pues el campesino siempre se movió atraído más por la conveniencia de tierras, como bien lo entendía Manso, y menos por la vida urbana. La falta de chacras y los hábitos rurales de la población atentaron también contra lo mandado en la Recopilación e instrucciones que prohibían que los solares urbanos se destinaran a plantíos, predominando en muchas villas los patios cubiertos de vides u ocupados como potreros.

APENDICE DOCUMENTAL

San Felipe, 1740.

Instrucción que tendrá presente el Marqués de la Cañada Hermosa, superintendente general en la erección de la villa de San Felipe el Real.

1ª. instrucc. Primeramente tomará y aprehenderá la posesión de las tierras contenidas en la escritura otorgada por el maestro de campo don Andrés de Toro ante Gaspar Castro escribano público de dicha villa, a cinco días del mes que corre y de este presente año, y hará que se midan, deslinden y amojonen y todo lo ponga ora por diligencia en autos que formará sobre el asunto.

2ª. instrucc. En la traza de la villa dará sitio a quien lo pidiere poniéndole las condiciones siguientes: 1º., que lo debía de cercar de pared y hacer competente habitación para su morada dentro del término de 18 meses que se han de contar desde el día de la fiesta de la Merced advirtiéndose que la casa ha de ser de teja y no de paja. 2º., que no se ha de poder vender ni enajenar a ningún vecino de la villa en el término de 8 años y en caso de efectuarlo por sí o por interpósita persona, ha de quedar perdido el sitio con lo edificado y plantado y se ha de aplicar para propios de la villa, salvo en el caso de intervenir de mi y expresa condescendencia que ha de constar en el superintendente general, quien arbitrará lo que en este asunto hubiere más conveniente a la causa pública y mayor aumento de la vecindad. Con estos gravámenes ha de correr y entenderse la merced y para averiguar si ha cumplido o no con ellos, sentará el día en que se hizo en el libro de reparcimientos y con testimonio de él pasará al sitio y reconocerá luego que se cumplan los diez y ocho meses, si está o no cercado y construida la pared y tejas, y competente habitación y sin otra probanza su verificación que la que resultare de esta diligencia, dará providencia para que se aplique a los propios, salvo probando el que obtiene la merced, justa causa.

3^a. instrucc. Dicho superintendente general ha de tener cuaderno de la distribución de sitios, sentando en él las personas que se asentasen, su estado, ejercicio y la familia que produjera, para que... se sepa la gente que va a merecer la vecindad y en la misma forma el número de lo que a cada uno se concede, el tiempo en que entra a ser poseedor y la ubicación del paraje en que se le dio el sitio con descripción y señalamiento de linderos.

4^a. instrucc. A cada uno dará el sitio que le pareciere conveniente, teniendo presente la esfera, calidad del sujeto, su familia, su estado, aún en cuanto al número de varas como en cuanto a la situación más o menos inmediata a la plaza.

5^a. instrucc. Al convento de Ntra. Sra. de la Merced dará una cuadra en distancia de la plaza dos cuabras hacia el occidente y costado del norte, fuera de un cuarto de solar para plazuela enfrente de la iglesia.

6^a. instrucc. El mismo terreno señalará [para] el Colegio de la Compañía de Jesús en distancia de dos cuabras de la plaza hacia el occidente y costado del sur, dejándole la misma plazuela.

7^a. instrucc. Señalará en uno de los costados de la plaza, una cuadra para casa del ayuntamiento, de corregidor y cárcel, y lo restante para propios de la villa.

8^a. instrucc. Y en otro señalará una cuadra para la iglesia parroquial, casas del párroco y lo restante para renta de la iglesia, cuya fábrica ha de ser el objeto de la mayor atención, porque de ella depende el mayor aumento de la villa y mayor culto de San Felipe, bajo de cuya protección está, por lo que el superintendente excitará con su ejemplo y exhortará a todos los vecinos a su construcción y particularmente el maestre de campo don Andrés de Toro y don Francisco Javier de Soto, y para su más pronta y efectiva consecución me presentará y consultará los medios que arbitrare conducentes, sin reservar ninguno para que se practiquen dándose las más efectivas providencias.

9^a. instrucc. Pondrá especial cuidado en que las calles se formen en línea recta, sin oblicuidad, y que tengan el ancho de 13 varas para el mejor aspecto y hermosura de la villa.

10^a. instrucc. Por los costados del norte y del sur, desde donde terminare la traza y situación que hoy tiene la villa y figura, al límite de ella se dejarán caminos reales con el ancho de 65 varas, en cuya latitud no se ha de construir casa alguna, ni hacer cosa que afee la situación de la villa. Y estos caminos reales en la latitud prevenida, se han de extender y dilatar del este al oeste media legua o lo más que se pueda extra los muros o linderos que hoy tiene y se han señalado o señalaren a la villa por convenir así a su mayor hermosura que ha de procurar con particular aplicación.

11^a. instrucc. Y por cuanto el destino de las mercedes de los sitios que se encamina únicamente a la construcción y fábrica de las casas y no a que se planten viñas en la traza de la villa, con ningún pretexto permitirá que éstas se planten, sino sólo árboles competentes para una huerta en aquel terreno que queda defalcado (sic) el que se necesita para las piezas, patio y demás oficinas de la casa, y para evitar el que pueda plantarse en la traza, viña u otra arboleda sin edificio, a ninguno repartirá continuos arriba de dos solares y sólo lo podrá hacer separadamente y en diversas e interpoladas situaciones y bajo de los cargos y gravámenes expuestos.

12^a. instrucc. Por cuanto doña Rosa Cabrera, vecina y residente en el valle de Curimón, me ha representado desea a su costa erigir un beaterio bajo de la protección de Santa Rosa de Viterbo o monasterio de religiosas, si sus medios lo permitiesen, reservará una cuadra para este efecto en el paraje que arbitrare más a propósito y hará que se haga saber a la dicha doña Rosa de Cabrera, como desde luego se le hará la merced bajo de las calida-

des y gravámenes que a los demás que se avecindaren, se les ponen, y le amonestará y exhortará a que acepte y procure cumplir con ellas, prometiéndole todo fomento de mi parte para el logro de obra tan gloriosa y que será del agrado y servicio de Dios Ntro. Señor.

13ª. instrucc. Ha de tener particular cuidado en que ningula calle se tape con pretexto alguno y porque pudiera crecer con el discurso del tiempo la población. También lo tendrá en que fuera de los muros y linderos que hoy tiene la villa, según el mapa, los que se hicieren se hagan siguiendo el orden y forma de la villa, dejando abiertas las calles de la misma latitud de 13 varas, para cuyo efecto dará las providencias que tuviere por convenientes y me dará cuenta para auxiliarlas.

14ª. instrucc. Siendo necesario a costa de los interesados a proporción de los sitios y terrenos que cada uno ocupare, se sacará toma o tomas del río por donde sucesivamente de uno en otro se le dé a cada calle diez, a cada cuadra el agua necesaria y no permitirá que ésta se extravíe de la acequia madre para las calles, sobre cuyo asunto y mejor expediente, arbitrará consultándolo siendo necesario, con personas prácticas los medios más proporcionados.

15ª. instrucc. Y para que pueda saber el estado de la población de dicha villa, tendrá cuidado de darme parte y noticia de todo lo que fuere ejecutando en cuantas ocasiones se ofrecieren.

16ª. instrucc. Y por cuanto es precisa la elección de personas idóneas para ocupar los empleos y oficios que ha de tener la villa en el cuerpo del cabildo en conformidad de la ley real de Indias, para la buena administración de justicia y gobierno de la república, me propondrá los sujetos proporcionados a cada uno que sean vecinos de la jurisdicción de la villa.

17ª. instrucc. Y por último, de lo que cada encomendero o vecino diere en dinero, en poca o mucha cantidad, para la fábrica de la iglesia parroquial, casas de cabildo y cárcel, hará que el escribano tome razón y lo ponga en el activo de la villa para que en todo tiempo conste y pueda, el que lo pidiere, sacar testimonio de ella, a fin de representar su mérito ante Su Majestad o donde le convenga, que será atendido por ser en beneficio común de su Real Agrado y Servicio de Dios Ntro. Señor.

San Buenaventura de Panquehue de Aconcagua y agosto cinco de mil setecientos cuarenta. Manso de Velasco. CG. Vol. 937.

Copiapó.

Al comisionado del Excmo. Señor Presidente don Joseph Manso de Velasco, Gobernador y Cap. Gral. de este reyno, Thte, Gral. de los Reales Ejércitos, para la nueva fundación de la villa que el esmerado celo de su Excia. solicita poblar en el valle de Copiapó, ha de observar y executar puntualmente lo siguiente.

1. Primeramente tendrá principal objeto atraer con sagacidad pacífica y mañosamente a todas las personas que están dispersas en las incultas campañas de aquel valle y de sus serranías, a que se congreguen y reduzcan a la vida cristiana y política que producen estas fundaciones, inteligenciándolos de los intereses y conveniencias que en ello reportan en lo temporal y en lo espiritual, así para los vecinos pobladores como para sus hijos y descendientes en la doctrina y educación pueril, en la comunicación de las gentes que trae anexo el comercio y aumento de caudales, con las demás imponderables utilidades que se consiguen presupuestas las formalidades y requisitos que previenen las leyes del Título 7, libro 4 de las de Indias, con discreción, templanza y proporción.

2. Lo segundo es elegir el terreno apto y a propósito para la dicha villa que sea conforme a la Ley 3, título y libro citado, y respecto de que en dicho valle hay parroquia y convento de mercedarios con algunas casas de tal o cual habitante, desordenadas y mal formadas, procurará el dicho comisario en cuanto sea posible y que no desfigure la planta de la villa, que la parroquial iglesia matriz se sitúe en la plaza o principal sitio de dicha villa, aunque el convento e iglesia de mercedarios quede en los extremos confines o extramuros de la dicha villa, la que limitará en sus calles y solares conforme a las citadas leyes, especialmente a la nóna, décima y que goce de lo que previene la quinta, que es, cuanta inmediación puede darle el río, agua que corra perennemente.

3. Asimismo, respecto de ser aquel valle, tránsito para los comerciantes al Perú, procurará que en su inmediación, no contigua a la iglesia y en paraje público, se destine un tambo o mesón, de cuya construcción o fábrica, como de su uso, se haga cargo algún vecino y que se fabrique lo más pronto que pueda ser, porque en los lugares de tráfico es necesario y atrae la gente por el consumo de los pasajeros.

4. Y porque por las leyes en el título citado y experiencia, se comprende que el mayor atractivo de las poblaciones es tener tierras para el repartimiento a los vecinos, para ejido y dehesas del pueblo y para la permanencia de dicha villa, sea necesario se le constituyan algunos propios, inteligenciados Su Excia. y el fiscal de que existen muchas tierras en dicho valle que pueden subvenir a la expresada importancia, porque unos las gozan con ilegítimos títulos, otros sin ellos y otros con crecido exceso a las que se le concedieron por mercedes, ventas o composiciones, para aplicar justificado remedio y que no se ejecute perjuicio a tercero; y para proceder con pleno conocimiento en todo lo referido, mandará el comisario a todos los vecinos hacendados y veedores de tierras de dicho valle de Copiapó, incluyendo el Guasco y toda su jurisdicción, que exhiban y manifiesten los títulos de las tierras que cada uno goza y posee... y con esta relación muy formal, como asimismo de la noticia que el comisionario adquiriese del exceso y calidad de tierras que gozasen dichos vecinos, informará luego, porque ésta es la diligencia de que depende todo el logro de dicha fundación.

5. Item. Procurará que si el terreno donde delinear el plan de dicha villa fuere ajeno de particulares o comunidad, solicite que hagan donación formal de él y de competentes tierras para ejido, dehesas y repartimiento de la dicha villa, y en esta diligencia ponga el principal costo, la afabilidad, maña y suavidad que ha de practicar el comisionario con los interesados o dueños, haciéndoles presentes las resultancias útiles que les proviene de dicha fundación, porque con aquella enajenación de cortas tierras, acrecen la estimación y valor de las demás que les queden, y así hacen una negociación de crecidísimo útil en donar o dar a la villa las tierras que necesita para su fundación; y en caso de que no logre este intento, ni se convenzan a ello los dueños, les precisará conforme a las Reales Ordenes en este asunto a que den todas las tierras necesarias para la dicha población con el cargo de que se le compensarán en tierras útiles en la propia ciudad que son las que ocupare la villa.

6. Y como para lo contenido en el capítulo antecedentes y lo demás expresado sea necesario que haya y tenga Su Maj. tierras y se tiene entendido que los pueblos de indios de aquella jurisdicción fueron numerosos y hoy se hallan en gran decrecimiento por las pestes y mortandades de los naturales, y que precisamente por esta causa ha de haber muchas tierras vacantes, hará el dicho comisionario que en su presencia, ante el corregidor y cura, concurriendo los caciques de cada pueblo, con la relación de éstos, se haga matrícula y tomando razón de las tierras que pertenecen a dichos pueblos, las remita al Excmo. Señor Presidente para que su justificación providencie lo que sea más de justicia en beneficio de la dicha fundación y salvando los perjuicios de los indios.

7. Ultimamente, el dicho Comisionario remita a Su Excia. mapa de la traza de la villa y su territorio, delineando claramente y en toda distinción de los sitios en los que se le en-

carga, que si la iglesia parroquial o matriz no pudiere quedar en la plaza, de sitio en ella al Colegio que haya de fundar la Sagrada Compañía de Jesús, y si la parroquial se comprendiere en la dicha plaza, procure que el sitio del Colegio quede con su plazuela en donde gocen igualmente todos los vecinos de su sagrada doctrina y enseñanza, porque es el principal objeto de esta fundación. Y para que todo tenga el feliz éxito que se desea, se le encarga al comisionario especialmente observe conservar en sí, sin revelar a nadie lo contenido en esta instrucción.

Martín Gregorio de Jáuregui. FV. t. 690, fs. 4-5.

Copiapó. Segunda instrucción. 1746.

Instrucciones dadas por el doctor don Martín Gregorio de Jáuregui y Ollo del Consejo de S.M., fiscal de la Real Audiencia y juez protector y privativo de la nueva fundación, a don Nicolás de Luque Moreno, abogado de las reales audiencias de Santiago y de Lima.

1. Pregonad las casas de cabildo, cárcel y oficio de escribano y asimismo fábrica de iglesia y portales de la plaza, porque a nadie se ha de permitir que los fabrique sino a la villa para propios de los vendajes de comestibles, así como los toldos de Lima y Santiago.

2. Item. Que si no fueren competentes las posturas, tasadas las obras, el corregidor administre las fábricas, corra con ellas y nombre uno o dos del cabildo o fuera de él, de los vecinos de mejor fe y crédito, para que juntos hagan ajustes de materiales, maestros, peones y sagas, de suerte que con dicha concurrencia, corra la cuenta.

3. Item. Que concurriendo las dichas fábricas por administración, respecto de que en aquella distancia pueda necesitarse más de algunos efectos de mantenimientos o vestuarios para peones, quede plata en que pueda adelantarse algún caudal al destinado para la dicha fundación avisará a la protectoría para que providencie sin que en el ínterin deje de trabajarse procurando suplir como arbitrase.

4. Item. Para la fábrica de la iglesia parroquial haga el corregidor, en concurrencia del cura, la distribución conforme a la ley 3, título 2, libro I, de las Indias y sin cesar en la fábrica, el dicho corregidor dará cuenta lo que importe la dicha prorrata para que del caudal de la villa se destine la que corresponda a S.M. por el Real Patronato.

5. Item. Que a la parte superior de la villa reconozca si la situación de chacras no es perjudicial al agua que necesita la villa en sus casas y calles con abundancia o a lo menos con suficiencia permanente todo el año, y en caso de escasear dicha agua, procure establecer que se fabriquen norias y estanques para que las referidas chacras rieguen, porque proviniendo la escasez de agua del sumidero de arena en que se consume, con el artificio de las norias que deducen el agua de lo subterráneo, se subviene a la subsistencia de chacras en aquel terreno y para útil de la villa y el abasto de ella, y si este arbitrio no fuere suficiente, extinguirá el corregidor las chacras a la parte de arriba y las situará en la inferior, dando cuenta de las dificultades.

6. Item. Respecto a que han informado la falta de madera que hay en él, avisará el corregidor a la protectoría de la dicha fundación, de las vitolas, tamaños, calidades y especies de vigas, tijerales y otras cualquier madera que necesitase para cabildo, cárcel e iglesia para que, llegando, como espera, el barco del rey de Chiloé, se ordene y ajuste el que la traiga y ponga en el puerto de la Caldera, y porque ésta no será bastante el costeo del viaje del dicho barco, solicitará el corregidor unir a los conventos de San Francisco, la Merced y Sagrada Compañía de Jesús y a los vecinos, haciendo junta o cabildo abierto para que expresen las que necesitan para sus fábricas, especialmente tablas, y porque se les facilite más la compra, propondrá que se le pueda dar al dicho barco las breas y los cobres que son

fruto de aquel partido por el precio de las maderas, con lo que se consigue en beneficio de la villa y sus pobladores la saca de sus frutos por puerto suyo, que ahorran los crecidos fletes por tierra y tener por cambio de ellos las maderas que necesitaren para sus edificios; y lo que es más, atrayendo por este medio quizás el establecimiento perpetuo de una embarcación que trafique a aquel puerto y para que se trate con él, que corran con el barco los ajustes, avisará el corregidor lo último que darán en dicho puerto por cada especie de madera y en cuanto es que darán los vecinos o la villa el cobre y las breas, y para que el corregidor tenga más arbitrio en la materia, procurará que lo que hayan de contribuir los vecinos para la fábrica de la iglesia, sea en dichas especies, que en esta forma pueden adelantar más el ánimo y hacer pie al corregimiento de dichos frutos para que no dificulten la unión e insuficiencia de carga para el barco, lo que antecederá a la junta para llevar evacuado este inconveniente que se les puede ofrecer.

7. Item. A los vecinos que tuvieren tomado sitios, desde la erección hasta seis meses a esta fecha, les apremiará a que se pueblen y fabriquen dentro de dos meses, cercando sus solares de dos tapias y haciendo un cuarto a la calle y éste de adobes y tejas, porque no se ha de permitir pajizos y el apremio sea la pena de perdimiento de lo edificado y 50 pesos aplicados a la fundación de dicha villa y apercibimiento de destierro de su jurisdicción, e imponiendo, desde luego, al inobediente esta pena, y a los que al presente tomasen sitios se les concederá el término de seis meses o más, según considere las fuerzas el corregidor, como no exceda de un año para que edifique lo referido.

8. Item. Que no se permita en los predios urbanos de la dicha villa planteles de viña, alfalfares, ni otras utilidades propias de los rústicos, a excepción de los huertecitos para berzas, frutas y recreación, que son usuales en la capital de Santiago, y de lo contrario, proceda a esterilizar los dichos planteles.

9. Item. Que los títulos de tierras de toda la jurisdicción del corregimiento de Copiapó, los mande presentar como se ordenó en el capítulo de la instrucción primera para la dicha fundación dentro del término de 15 días, con apercibimiento que declararán por vacas las que ocuparen los que no presentaren títulos, y como pertenecientes a S.M. se le aplicará a la dicha villa y ejecutará el corregidor con dichos títulos que se presentaren lo que está mandado en la citada primera instrucción, dando cuenta puntualmente.

10. Item. Que dé razón del cuánto y calidad de las tierras vacantes de toda la dicha jurisdicción y de aquellas que no presentaren títulos.

11. Item. Que haga guardar y cumplir y ejecutar invariablemente lo mandado por el auto de la Junta de Fundaciones, especialmente en no permitir privilegios de pulperías, mercaderías y otros al que no tuvieren casa y hogar en la dicha villa, porque se tiene entendido que sólo hay la casa de don Felipe Mercado y la de don Pedro Mandiola, y la razón que se da por testimonio de las pulperías es en crecido número, de donde se comprende el abuso del privilegio concedido al vecino para que lo goce y los demás que especifica el citado auto de la Junta de Fundaciones es necesario que se constituya vecino por la fundación, habitación, y de otra suerte se le debe excluir del goce de dichos privilegios.

12. Item. Que a los encomenderos de dicha jurisdicción o escuderos de las encomiendas, se les precise a que pueblen y fabriquen casas en la dicha villa, no teniéndola en la ciudad de La Serena o en la capital de Santiago, ínterin resuelve S.M. la duda con los de dicha ciudad de Santiago.

13. Item. Que en Guasco Alto y Bajo no se permitan mercaderes ni pulperos en los pueblos de indios y haciendas, sino que solamente se les permita a los hacendados que las tengan para el abasto y vestuario de sus indios o sirvientes.

14. Item. Que en los asientos de minas no se permitan mercaderes, rescatadores de oro, porque éstos han de residir precisamente en la dicha villa, imponiéndoles para ello la pena pecuniaria y reagrándola a prudente arbitrio.

15. Item. Que no se admita ni reciba al cuerpo del cabildo al que no residiere en la dicha villa ni le deje votar en cosa alguna ni en las elecciones, y procurará informarse de aquellos que tuvieren oficio, el modo que han tenido de administrar sus oficios, y no siendo a propósito o no habiendo cumplido, dará cuenta al Señor Presidente y a la Protectoría de dicha villa.

16. Item. Que en caso de ausentarse el corregidor para la visita del partido o de los indios, deje de intendente de la fundación al general Martín de Ustáriz y de lo demás que ocurriere avisará para que se le manden las órdenes convenientes.

Santiago y octubre 27 de 1746. Doctor Martín Gregorio de Jáuregui y Ollo. En: C.M. Sa-yago: *Historia de Copiapó*, Imprenta El Atacama, Copiapó, 1874, pp. 106-108.

San Fernando. Primera instrucción, 1742.

Instrucción del modo como se deben hacer don Pedro Gregorio Delso y don Juan Joseph Jiménez, comisarios de la nueva población de San Fernando de Tinguiririca en el uso y ejercicio de la comisión y facultad que se les ha concedido por el Superior Gobierno para distribuir solares y ejercer la superintendencia de la dicha fundación.

Tendrán presentes las listas que se les entregaron de los sujetos que querían y podrían poblarse y uno por uno les irán reconviniendo haciéndoles de parte de este gobierno la debida exhortación para que voluntariamente y con inclinación se determinen a poblarse y se les distribuyan sitios correspondientes de un solar entero o medio a cada uno, graduando a ciertas inmediaciones de la plaza, como en la calidad y posición de terreno a los sujetos pobladores, según su mérito, esfera y familia.

Deben precisar a las personas a quienes distribuyesen sitios que los cerquen y hagan sus casas en el mejor modo que pudiesen en el término breve que hallasen por conveniente, asignándoselo cierto y determinado, con la pena de perder el sitio no lo haciendo y de quedar éste vacante y en actitud de poderse dar a otro, salvo en el caso de legítimo impedimento o de omisión inculpable que entonces se le prorrogará el término primero.

Han de mandar amojonar a cada uno su sitio y hacerle que lo roce y limpie para que se evite pleito y confusión con el vecino; hasta en tanto que el sujeto poblador haya cercado el sitio que le fuere concedido no lo ha de poder vender, empeñar ni hipotecar, y sólo lo podrá hacer después de edificado, con cargo que no sea a otro de los pobladores, sino a persona distinta que se quisiere asentar en la población, entendiéndose esto en los primeros seis años, porque pasados se podrá hacer la enajenación del sitio ya edificado a cualquier persona indistintamente.

Deben disponer que las calles [sean] bien medidas en su longitud y latitud y que los edificios y cercas vayan proporcionados, de manera que no desfiguren las calles.

Han de hacer convocatoria a todos pobladores y vecinos para que con el concurso, arbitrio y ayuda de todos se saque una acequia de agua competente para beneficio y utilidad común de la población y citasen para esta convocatoria al corregidor del partido a fin de que éste concurra con sus facultades y allane las dificultades que ofrezcan.

Deben tener cuaderno o libro en que apunten y tomen razón a la letra del sitio que a cada uno concediesen, con expresión del día en que se hace la merced y de la posición que cada uno tomase y del paraje, casas y su amojonamiento, para evitar confusiones en lo futuro.

En los contornos de la población, hasta topar con los linderos de las tierras donadas, dejarán las que sobrasen para ejidos y pasto común y algunas en los extramuros para propios y para venderse después a beneficio de la misma población o concederse en lo futuro a algunos beneméritos.

En la plaza reservarán un sitio competente para casa del corregidor o justicia mayor que allí existiese y para cárcel y casas de ayuntamiento, si con el discurso del tiempo lo llegase a haber, en cuyo punto se proveerá a vista de los adelantamientos que tuviese la población. En la misma plaza reservarán sitio competente para la iglesia mayor, habitación del cura y sus oficinas.

Deberán advertir a cada uno de los pobladores y hacer notorio a todos, que la merced de los sitios es graciosa y sin gravamen alguno, para que así se alienten, pues no han de tener más pensión que la de estar prontos y acudir con sus armas y caballos a los apercebimientos de guerra y demás funciones del servicio del rey a que, independientes de esta nueva merced, están todos y han estado hasta aquí sujetos.

Haránles también notorio y asegurarles que, en hallándome informado del buen estado de la población, mandaré hacer averiguación de las tierras vacas que hubiesen en aquel partido y las distribuiré en beneficio de los pobladores.

A cada uno de los pobladores darán los comisionados instrumentos a título en forma del sitio que les concediese, insertando en él esta instrucción o los capítulos respectivos a la obligación de cada uno y condiciones con que se le hace la merced, para que esté cerciorado de ellas y no alegue ignorancia.

Santiago y junio 9 de 1742 años. Licenciado Durán. Por mandado de Su Majestad. Joseph A. de Hinostroza. Licenciado de Gobierno. CG. vol. 939, fs. 13-14.